

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: ÁLVARO MAURICIO RODRÍGUEZ CHICUE
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO MARÍN
ARANGO Y EDGAR RODRÍGUEZ CALDERÓN
RADICACIÓN: 180943184001-2019-00048-00 **FOLIO:** 324 **TOMO:** I
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 023

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a calificar lo relacionado con la notificación y traslado de la demanda respecto de los demandados:

La notificación de la admisión de la demanda respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO MARÍN ARANGO se cumplió por medio del curador *ad litem* que fuera designado por el Juzgado, según consta en el acta de notificación personal obrante a folio 107 del expediente, quien en oportunidad la contestó.

En lo que corresponde a EDGAR RODRÍGUEZ CALDERÓN, el Juzgado tendrá por no contestada la demanda como quiera que el término de traslado que empezó a correr con ocasión de la notificación personal de la que fue objeto el 15 de julio de 2020 (folio 111 vuelto) venció en silencio, situación de la que dio fe la Secretaría del Juzgado en constancia de fecha 3 de febrero de 2020 (folio 118).

Por otro lado, y teniendo en cuenta la constancia secretarial donde se informa que el 18 de septiembre de 2020, venció en silencio el término de traslado de la prueba científica de ADN, y considerando que en igual forma se surtió el término de traslado de la demanda y se integró la relación jurídico sustancial, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de este último artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: **TENER** por notificados a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO MARÍN ARANGO y EDGAR RODRÍGUEZ CALDERÓN.

SEGUNDO: En razón a las consideraciones expuestas en este proveído, **TENER** como no contestada la demanda por parte de EDGAR RODRÍGUEZ CALDERÓN.

TERCERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señalar el día jueves dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación, y que aquí sean decretados como prueba.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE - ÁLVARO MAURICIO RODRÍGUEZ CHICUE:

A. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

Los documentos que obran de folio 8 a 11 del expediente.

B. TESTIMONIALES: NEGAR el decreto de los testimonios de LUCENA CHICUE y ELVIA MARÍN, en razón a que no se cumplió con uno de los presupuestos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO MARÍN ARANGO:

No solicitó pruebas (véase contestación de la demanda obrante a folio 108 del expediente).

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - EDGAR RODRÍGUEZ CALDERÓN:

No contestó la demanda.

4. PRUEBAS DE OFICIO:

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de parte de las siguientes personas, quienes ostentan la calidad de partes dentro del presente proceso, y deberán concurrir el jueves dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para absolver las preguntas que le serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

En calidad de demandante:

1. ÁLVARO MAURICIO RODRÍGUEZ CHICUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.884.843 de Morelia, Caquetá.

En calidad de demandado:

2. EDGAR RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No 17'637.519 de Florencia, Caquetá.

B. PRUEBA CIENTÍFICA: Ténganse como tal, la practicada por el Grupo Nacional de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folio 113 a 115 del expediente.

C. TESTIMONIAL: Para que se sirva declarar sobre las circunstancias que rodearon la concepción de ÁLVARO MAURICIO RODRÍGUEZ CHICUE, se decreta el testimonio de quien según su registro civil de nacimiento ostenta la calidad de madre, señora LUCENA CHICUE CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26'634.457 de Florencia, Caquetá; así mismo se decreta el testimonio de la señora ELVIRA MARÍN MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40'759.212.

CUARTO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

ADVERTIR a las partes citadas que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes que conforme al artículo 7 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹ y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia programada se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo de audiencias virtuales dispuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, en la Sala N° 7 (aplicación CISCO WEBEX MEETINGS).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b76d9e14e376da887f5a68d7a5db10192c87735cda8d2b136e9885f873f6b3f4

Documento generado en 03/02/2021 04:05:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.